



PUBLICADA
"EL PERUANO"
Fecha 30 OCT. 2006

Decreto Supremo Nº 035-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el objeto de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto;

Que, a fin de reducir los índices de accidentalidad en las carreteras del país por la ocurrencia de accidentes de tránsito producidos con intervención de vehículos destinados al servicio de transporte interprovincial de personas y al servicio de transporte de mercancías; resulta necesario garantizar estrictamente el cumplimiento, por los operadores del transporte, de las condiciones mínimas de seguridad y calidad en la prestación de los citados servicios que establecen las normas vigentes;

Que, estas medidas buscan coadyuvar a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del transporte, habida cuenta que los accidentes de tránsito ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de los mismos;

Que, en consecuencia, urge adoptar en forma inmediata las medidas necesarias a efectos de aumentar la capacidad operativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para fiscalizar a las empresas de transporte interprovincial de personas y de transporte de mercancías y lograr una reducción sustancial de los accidentes de tránsito en carretera;

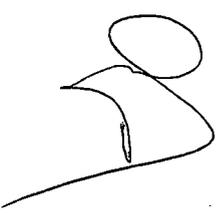
De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú; Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

DECRETA:

Artículo 1º.- Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero"

Dispóngase la implementación del Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero", el mismo que tiene como finalidad impedir que los vehículos con los que se realiza transporte pesado de carga en camión y con los que se presta el servicio público de transporte interprovincial de personas de ámbitos nacional y regional, así como de aquellos con los que se prestan los servicios de transporte internacional de pasajeros y de carga, puedan pasar por las garitas de peaje ubicadas

en las redes viales nacional y departamental y utilizar la infraestructura vial, si no cumplen con los siguientes requisitos básicos de seguridad:

- 
- 1.1. Contar con la documentación de formalización del vehículo, de acuerdo a la modalidad del servicio al que está destinado, conforme al siguiente detalle:
 - a) Certificado de Habilitación Vehicular, para los vehículos del servicio de transporte interprovincial de personas de ámbitos nacional o regional, tanto el que se presta en mérito a una concesión interprovincial, como el que se presta en mérito a un permiso de operación o un permiso excepcional;
 - b) Constancia de Inscripción del Vehículo en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, para los vehículos del servicio de transporte de mercancías y para aquellos que realizan transporte por cuenta propia;
 - c) Documento de idoneidad expedido por la autoridad competente del Perú, para los transportistas nacionales de pasajeros y mercancías autorizados conforme al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre en los países del Cono Sur;
 - d) Permiso Complementario expedido por la autoridad competente del Perú, para transportistas extranjeros de pasajeros y mercancías autorizados conforme al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre en los países del Cono Sur; y
 - e) Certificado de Habilitación del país de origen, para los transportistas nacionales y extranjeros de pasajeros y mercancías autorizados conforme a las Decisiones 398 y 399 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
 - 1.2. Contar con el Certificado de Operatividad vigente que acredite que el vehículo ha sido sometido a la inspección técnica periódica que disponen las normas vigentes. Para el caso del transporte pesado de carga en camión, este requisito será exigible a partir de la fecha prevista en el artículo 4º.
 - 1.3. Contar con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).
 - 1.4. La profundidad del dibujo de la superficie de rodadura de alguno de los neumáticos no sea menor a dos (2) milímetros. La verificación de este requisito deberá realizarse mediante el empleo de un profundímetro.
 - 1.5. Que el vehículo cuente con las luces exigidas por las normas vigentes y que éstas se encuentren operativas.



PUBLICADA
"EL PERUANO"
Fecha 30 OCT. 2006

Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- 1.6. Llevar en la parte posterior y lateral del vehículo el material retroreflectivo en láminas, conforme a las especificaciones establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
- 1.7. Que el vehículo cuente con el número de conductores que señala el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, y que éste no conduzca más allá de las horas permitidas, debiendo descansar un mínimo de doce (12) horas continuas por cada diez (10) horas de conducción dentro de un lapso de veinticuatro (24) horas, lo que constará en el Cuaderno del Conductor, el mismo que deberá contener:
- a) Nombre del conductor.
 - b) Número de la licencia de conducir.
 - c) Datos de la empresa de transporte, incluyendo los de su inscripción en el Registro Nacional de Transporte Terrestre.
 - d) Horas de inicio y de conclusión del viaje, debiendo precisarse las horas de descanso.
- 1.8. Que el conductor no conduzca en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes, que cuente con licencia de conducir, que ésta no se encuentre retenida, suspendida o cancelada y que corresponda a la categoría del vehículo que conduce. La verificación del estado de ebriedad, así como el examen toxicológico, se podrá realizar con cualquier medio tecnológico que acredite dicho estado.
- 1.9. Que el parabrisas del vehículo no se encuentre trizado de forma tal que impida la visibilidad del conductor y que éste cuente con limpiaparabrisas en óptimo estado de funcionamiento. Se considera parabrisas trizado que impide la visibilidad del conductor, cuando en el área de barrido del limpiaparabrisas existe un conjunto de rajaduras tipo "telaraña".

Artículo 2º.- Rol de la Policía Nacional del Perú e Inspectores de Transporte

La Policía Nacional del Perú y/o los inspectores designados por la autoridad competente para la fiscalización de los servicios de transporte, indistintamente, se encuentran encargados de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, a cuyo efecto tienen las siguientes facultades:

- 
- 2.1. Verificar que los vehículos cuenten con la documentación y cumplan con los requisitos de seguridad que se mencionan en el artículo precedente;
 - 2.2. Impedir que los vehículos que no cuenten con la documentación o no cumplan con los requisitos de seguridad referidos en el artículo precedente puedan pasar las garitas de peaje y utilizar la infraestructura vial.
 - 2.3. Requerir a los conductores de los vehículos que incumplan con la documentación y requisitos antes mencionados, que retornen de manera inmediata al lugar de inicio del viaje. De resistirse el conductor, podrán aplicar de manera indistinta las medidas preventivas que correspondan de acuerdo con los artículos 220° al 228° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC. Tratándose del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se aplicará de plano la medida preventiva de retención del vehículo y, de ser el caso, internamiento del mismo, de conformidad al artículo 31 de la Ley 27181.

Artículo 3°.- Lugar y horario de realización de los operativos

Los operativos del Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero" se realizarán de manera permanente y durante las veinticuatro (24) horas del día en los tramos de la red vial nacional o departamental que se encuentren ubicados en lugares previos y próximos a la ubicación de las garitas de peaje, teniendo en cuenta el sentido del tráfico en el que corresponde el cobro de este concepto, y que resulten apropiados para no provocar congestión vehicular ni interferir con el normal funcionamiento del sistema de peajes.

La Dirección General de Circulación Terrestre y las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre de los respectivos Gobiernos Regionales, según corresponda a sus respectivas jurisdicciones, determinarán las garitas de peaje y ubicación en la red vial donde se efectivizarán los operativos del Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero".

Artículo 4°.- Certificado de Operatividad para el servicio de transporte de mercancías

A partir del 01 de febrero del 2007, los vehículos de transporte de mercancías que circulen por la red vial nacional deberán acreditar haber pasado la inspección

REPUBLICA DEL PERU



PUBLICADA
"EL PERUANO"

Fecha 30 OCT. 2006

Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

técnica vehicular básica anual, la misma que comprenderá la verificación de la operatividad y correcto estado de funcionamiento de lo siguiente:

- 4.1. Sistema eléctrico y de luces.
- 4.2. Sistema de dirección.
- 4.3. Sistema de frenos.
- 4.4. Sistema de suspensión.

A los vehículos que aprueben dicha inspección vehicular, se les otorgará el correspondiente Certificado de Operatividad, el mismo que tendrá una vigencia de un (1) año y será emitido por las mismas entidades autorizadas para expedir el Certificado de Operatividad de los vehículos del servicio de transporte interprovincial de personas.

Artículo 5º.- Recarnetización de Licencias de Conducir

Dispóngase la recarnetización gratuita ante la Dirección General de Circulación Terrestre o las Direcciones Regionales Sectoriales de Circulación Terrestre, según corresponda, de las Licencias de Conducir de la Clase A Categorías II Profesional y III Profesional Especializado, de acuerdo al siguiente cronograma:

- 5.1. Las Licencias de Conducir de la Clase A Categoría III Profesional Especializado, en las fechas que correspondan a la letra inicial del apellido paterno del conductor, conforme al siguiente detalle:
 - a) Del 15 al 24 de noviembre del 2006, las letras A, B, C y D.
 - b) Del 27 de noviembre al 05 de diciembre del 2006, las letras E, F, G, H, I, J y K.
 - c) Del 06 al 20 de diciembre del 2006, las letras L, LL, M, N, Ñ y O.
 - d) Del 21 de diciembre del 2006 al 03 de enero del 2007, letras P, Q, R, S y T.
 - e) Del 04 al 15 de enero del 2007, letras U, V, W, X, Y y Z.
- 5.2. Las Licencias de Conducir de la Clase A Categoría II Profesional, en las fechas que correspondan a la letra inicial del apellido paterno del conductor, conforme al siguiente detalle:
 - a) Del 16 al 26 de enero del 2007, letras A, B, C y D
 - b) Del 29 de enero al 09 de febrero del 2007, letras E, F, G, H, I, J y K.
 - c) Del 12 al 23 de febrero del 2007, letras L, LL, M, N, Ñ y O.
 - d) Del 26 de febrero al 06 de marzo del 2007, letras P, Q, R, S y T.
 - e) Del 07 al 16 de marzo del 2007, letras U, V, W, X, Y y Z.

Para la recarnetización que consiste únicamente en el canje del documento que contiene la licencia de conducir, la concurrencia del conductor será personal y éste deberá portar la licencia de conducir actual y su documento de identidad.

Una vez vencidos los plazos de recarnetización establecidos en los párrafos anteriores, las actuales licencias de conducir caducarán de pleno derecho, careciendo de todo valor jurídico.

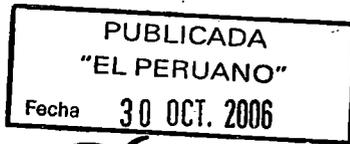
La recarnetización a que se refiere el presente artículo es independiente de la obligación que tienen los conductores de revalidar y renovar su licencia de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 6º.- Evaluación Psicosensométrica

Durante los operativos del Sistema de Control en Garitas "Tolerancia Cero", las autoridades competentes del transporte, por intermedio de personal técnico designado por éstas, podrán realizar a los conductores de los servicios de transporte interprovincial de personas y del transporte de mercancías evaluaciones psicosomáticas aleatorias e inopinadas con el objeto de verificar su aptitud para conducir, mediante los equipos psicométricos y sensométricos que establecen las normas vigentes.

Al finalizar la evaluación, se entregará por escrito al conductor el resultado de ésta y, en su caso, las recomendaciones que debe cumplir para subsanar los defectos detectados. En el plazo de sesenta (60) días calendario siguientes, el conductor cuya aptitud para conducir haya sido observada en la evaluación aleatoria e inopinada deberá pasar un nuevo examen ante los establecimientos de salud autorizados para la toma del examen de aptitud psicosomática para la obtención de la licencia de conducir, a efectos de verificar que se ha cumplido con subsanar los defectos detectados en la evaluación inopinada. Si el conductor no se somete al nuevo examen o en éste se detecta que no se han subsanado los defectos, la licencia de conducir caducará de pleno derecho por falta de aptitud para conducir.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, si en la evaluación aleatoria e inopinada se detectara una causa grave que, a juicio del evaluador, pone en serio riesgo la seguridad del propio conductor, de los pasajeros o usuarios del transporte, el vehículo conducido por éste no podrá proseguir el viaje si el conductor



Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

no es reemplazado por otro conductor apto que cuente con licencia de conducir de la categoría correspondiente.

Artículo 7°.- Inspector anónimo

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones realizará operativos de fiscalización mediante la presencia de inspectores anónimos, quienes viajarán en los vehículos destinados al servicio de transporte interprovincial de personas, debiendo dar cuenta de las incidencias del viaje en las Garitas de Control "Tolerancia Cero" y, de ser el caso, levantarán la correspondiente acta de verificación.

Artículo 8°.- Pasajeros testigos

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerá un procedimiento en virtud del cual la declaración de un mínimo de cuatro (4) pasajeros por viaje constituirá documento suficiente para el inicio de los correspondientes procedimientos sancionadores en caso de incumplimiento de las normas vigentes.

Artículo 9°.- Convenios con la PNP

Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a suscribir convenios de colaboración interinstitucional con la Policía Nacional del Perú a efectos de viabilizar las disposiciones contenidas en la presente norma.

Artículo 10°.- Verificación de velocidad

En las garitas de control de la red vial nacional se implementarán mecanismos de control de la velocidad a través de medios manuales y/o tecnológicos, como relojes marcadores de horarios u otros similares, en las que deberá constar la distancia recorrida y la hora de salida y llegada del vehículo.

Artículo 11°.- Difusión

Para su mejor implementación el Ministerio de Transportes y Comunicaciones difundirá a través de su página web y diversos medios de comunicación la información contenida en el presente Decreto Supremo.

Artículo 12°.- Derogación de normas

Deróguense los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto Supremo N° 027-2005-MTC.

Artículo 13°.- Facultad normativa complementaria

La Dirección General de Circulación Terrestre expedirá, mediante Resolución Directoral, las normas complementarias que sean necesarias para la mejor operatividad del Sistema de Control en Garitas "Tolerancia Cero", así como para la recarnetización de las licencias de conducir a que se refiere el presente Decreto Supremo.

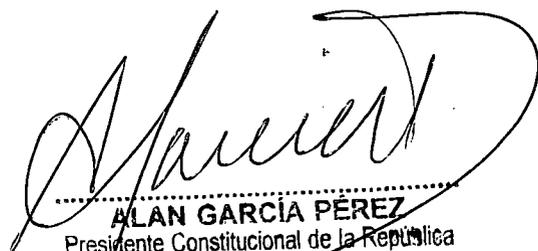
Artículo 14°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el 15 de noviembre del 2006.

Artículo 15°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones y por la Ministra del Interior.

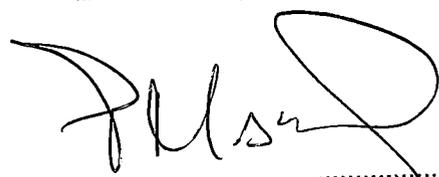
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil seis.



ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República



VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones



PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra del Interior